



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPENACOM 8269/2017, SANCIÓN

---

VISTO el Expediente N° 8.269/2017 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Luisa RÍOS, titular de la línea N° (362) 442-2942, se presentó ante la Delegación Chaco de este Ente, reclamando a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por la reubicación de la caja de distribución del cableado telefónico colocado en la pared de su casa.

Que en su presentación original, la denunciante manifestó que la caja de distribución y tendido de cables pertenecientes a la empresa se encontraban apoyados sobre una pared del inmueble de su propiedad, lo cual le ocasionaba serios daños materiales.

Que por último, señaló que al realizar el reclamo correspondiente, la licenciataria no le dio solución alguna.

Que ante la requisitoria cursada, mediante NOTCNCDECHACO N° 4.898/2014, notificada el día 11 de agosto de 2014, la prestadora no brindó respuesta, vencido el plazo legal dispuesto.

Que atento a la falta de respuesta de la empresa al pedido de informe cursado, se intimó a la licenciataria, mediante la NOTCNCDECHACO N° 7.111/2014, a que informara sobre la reubicación de la caja terminal que se encontraba en el domicilio denunciado por la reclamante.

Que mediante la NOTAFTICDINAU N° 27/2015, se dio inicio al pertinente proceso sancionatorio contra TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por el incumplimiento de lo resuelto por la Delegación actuante, mediante NOTCNCDECHACO N° 7.111/2014, y del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Que la empresa presentó su descargo.

Que planteó en primer lugar, que el dictamen emitido por la Delegación interviniente no revestía el carácter de acto administrativo por carecer de los presupuestos mínimos que debía guardar para ser tenido como tal.

Que por otra parte, señaló la imputada que resultaba ilegítima la pretensión de imponer sanciones en la medida que el Estado Nacional no cumpliera previamente con la obligación de recomponer la ecuación económico financiera del servicio a su cargo, que el mismo Estado habría alterado, no habiéndose adecuando las tarifas por el transcurso de un lapso considerable.

Que expresó que se encontraba pendiente un proceso de renegociación entre el Estado Nacional y la prestataria, tanto del régimen tarifario como de las condiciones de prestación del servicio básico telefónico, que comenzara en el año 2004, habiendo cumplido esta última con las obligaciones comprometidas, correspondiendo al Estado Nacional realizar la propuesta de renegociación definitiva.

Que respecto al incumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, señaló que el ordenamiento jurídico preveía una consecuencia específica para el caso que la empresa omitiera o demorara en la provisión de la información solicitada, esto es, la posibilidad de resolver y decidir con las constancias del trámite.

Que asimismo, resaltó que no existía disposición en el citado reglamento que dispusiera que la falta de información habilitara a este Organismo a la aplicación adicional una sanción pecuniaria, careciendo dicho accionar de toda virtualidad jurídica y constituyendo un ejercicio irregular de su competencia y una flagrante violación de los principios y garantías previstos por la Ley N° 19.549.

Que además, destacó que el deber previsto en dicho artículo constituía una “carga” y como tal un imperativo en interés del administrado.

Que, por último, adujo la empresa que el Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, sobre el cual se basaba el proceso sancionatorio en curso, no había sido ratificado en debida forma por lo que carecía de validez en los términos del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que llegada esta instancia, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones.

Que en primer lugar, deben rechazarse los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA referidos a la falta de recomposición de la ecuación económico financiera, régimen tarifario y cartas de entendimiento, y falta de ratificación del Reglamento aplicado, puesto que no es este el ámbito adecuado para su planteo y tratamiento.

Que a ello cabe agregar, que eventualmente, la prestadora deberá acudir por la vía que corresponda.

Que a través de la Resolución CNC N° 1.180 de fecha 4 de noviembre de 2002, se dispuso oportunamente delegar a las Delegaciones Provinciales la facultad de resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios presentados en esas dependencias (artículo 1°).

Que asimismo, la Resolución CNC N° 541 de fecha 20 de marzo de 2003, rechazó el recurso de reconsideración incoado por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución citada en el párrafo anterior, por lo que ésta goza de plena vigencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, ya que cuenta con la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que tal precepto normativo le otorga.

Que por ello, corresponde rechazar este planteo efectuado por la prestadora.

Que con respecto a la imputación del incumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99, corresponde

dejarla sin efecto en virtud de lo establecido en la Resolución N° 217/17 del entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Que resulta importante destacar, que en el mentado acto se consideró que "...ante esta plataforma normativa, se observa que el deber de información del artículo 37 está previsto como una carga para el prestador en virtud de cuyo incumplimiento sufre la consecuencia dañosa de la ausencia de los elementos probatorios en su favor".

Que en otro orden de cosas, se verificó que la licenciataria no acreditó haber dado cumplimiento a lo intimado oportunamente mediante la NOTCNCDECHACO N° 7.111/2014, desconociendo la decisión oportunamente emitida y notificada a la misma, dando por tierra con las atribuciones de este Ente.

Que por todo lo expuesto, corresponde continuar con el proceso sancionatorio iniciado contra TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA; intimándola a que efectúe las acreditaciones correspondientes al reclamo en cuestión.

Que, al respecto, cabe indicar que el apartado j) del artículo 38 del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios facultan a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES a establecer una multa diaria a los licenciarios con el fin de garantizar el cumplimiento de la resolución adoptada.

Que el incumplimiento a lo dispuesto por este Organismo, se califica como infracción gravísima, en virtud de las circunstancias del caso.

Que por ello, corresponde sancionar a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento detectado.

Que mediante el Acta N° 1 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en esta instancia la facultad de aplicar sanciones conforme la legislación propia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y las facultades delegadas por el Acta N° 1 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento de lo dispuesto por este Organismo, mediante NOTCNCDECHACO N° 7.111/2014.

ARTÍCULO 2º.- INTIMAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a que acredite ante este Ente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, haber reubicado la caja terminal y el tendido de cables que se encuentran por sobre la pared del domicilio de la señora Luisa RÍOS, sito en la calle Arturo Frondizi N° 556, de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco.

ARTÍCULO 3º.- APLICAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA diaria en pesos equivalente a SEIS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (6.000 U.T.) a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 2º, y hasta el efectivo cumplimiento de lo allí establecido.

ARTÍCULO 4º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES deberá registrar en el legajo de antecedentes de la licenciataria, la sanción dispuesta en el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.